



Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

EXPEDIENTE	PROCESO ORDINARIO DE DOBLE INSTANCIA Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80633-2021-39613
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE ARMENIA
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO C.C. No. 41.913.236 Alcalde del municipio de Armenia, para el periodo legal y constitucional 2012 a 2015 y ordenadora del gasto en el Contrato Interadministrativo No. 035 de 01 de julio de 2014 JULIO CESAR ESCOBAR POSADA C.C. No. 71.702.835 Secretario de Infraestructura del municipio de Armenia y suscriptor del Contrato Interadministrativo No. 035 de 01 de julio de 2014 CESAR OVIDIO RODRIGUEZ GIL C.C. No. 19.471.382 Subsecretario de despacho de la Secretario de Infraestructura del municipio de Armenia y supervisor del Contrato Interadministrativo No. 035 de 01 de julio de 2014 ALVARO JOSE JIMENEZ TORRES C.C. No. 7.534.800 Secretario de Infraestructura del municipio de Armenia para el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2017 a 01 de octubre de 2018 CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS C.C. No. 7.542.216 Secretario de Infraestructura del municipio de Armenia para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 a 15 de marzo de 2017



Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

	SEBASTIAN CONGOTE POSADA C.C. No. 4.378.262 Gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia, contratista dentro del Contrato Interadministrativo No. 035 de 01 de julio de 2014
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL DE QUINDIO
AUTO DE INICIO	Auto No. 039 de 22 de febrero de 2021
AUTO CONSULTADO	Auto No. 00132 de 30 de abril de 2025, por el cual se imputó responsabilidad fiscal y se ordenó el archivo parcial respecto de dos sujetos procesales.
GARANTE Y/O TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	LA PREVISORA S.A. NIT. 860.002.400-2 En virtud de la expedición de la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000182, de 15 de enero de 2015, con amparo extendido a fallos con responsabilidad fiscal y valor asegurado de \$600,000,000 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6 En virtud de la expedición de la Garantía Única de Cumplimiento contenida en la Póliza No. 300-47-994000007744, expedida el 11 de mayo de 2015
CUANTÍA	\$1.119.415.964,00

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5o. del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, y en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Resoluciones Organizacionales REG-



Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

OGZ-0748 de 26 de febrero de 2020 y REG-ORG-0036 de 17 de junio de 2020, procede a resolver el Grado de Consulta respecto del archivo parcial dispuesto a favor de los sujetos procesales CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, Secretario de Infraestructura del municipio de Armenia para el periodo 01 de enero de 2016 a 15 de marzo de 2017 y ALVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, quien ocupó el mismo cargo para el periodo 19 de abril de 2017 a 01 de octubre de 2018, decisión contenida en Auto de Imputación y Archivo Parcial No. 00132 de 30 de abril de 2025, todo lo anterior en el marco del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Doble Instancia No. 80633-2021-39613.

1. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.1. Antecedentes

Corresponde al traslado con incidencia fiscal resultado de la Auditoría Especial de las obras financiadas con recursos de la contribución por valorización adelantada por el municipio de Armenia, actuación de competencia inicial de la Contraloría Municipal de Armenia identificada con el No. 096 de 17 de diciembre de 2019,¹ la cual fue trasladada al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental de Quindío en virtud de la intervención funcional de oficio dispuesta por el Contralor General de la República de entonces en virtud de lo dispuesto en la Resolución Ordinaria No. ORD-80112-1088 de 19 de abril de 2021, intervención que recayó sobre siete (07) contratos suscritos por el ente territorial para la ejecución de proyectos de valorización con recursos propios de ese tipo de contribución en la construcción del Plan de Obras de Interés Público.²

1.2. Hecho censurado en el auto de inicio de la actuación.

Corresponde a irregularidades en ejecución del Contrato Interadministrativo No. 013 de 08 de mayo de 2015, suscrito entre el municipio de Armenia, Secretaria de Infraestructura

¹ Carpeta SAE/SIREF, archivo TOMO 1.

² Ibidem.



Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ARMENIA (en adelante EDUA) con el objeto de realizar la estructuración técnica, administrativa, operativa, legal y financiera en la fase de factibilidad de proyectos en cinco (05) vías, dos avenidas y dos conexiones del municipio de Armenia que hicieron parte del plan de obras a financiar a través de la contribución por valorización autorizada mediante Acuerdo Municipal No. 020 de 23 de octubre de 2014, indicando el alcance de los estudios y diseños para cada proyecto en un plazo de ejecución de cuatro (04) meses y fijando en el negocio jurídico un valor de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$1.288.239.960,00).

Se censuró por parte de la primera instancia que la EDUA tercerizó la ejecución del contrato con la empresa de consultoría OPCIÓN DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. a pesar de la existencia de personal para desarrollar esa labor a cargo de la planta operativa de la empresa pública, los planos entregados por el contratista no fueron producto de un diseño técnico, se incluyó un ítem de revisión y ajustes de diseños que incrementaron la cuantía del posterior Contrato de Obra No. 031 de 2015 en más del 50%, contrato que precisamente soportaba en su ejecución en los estudios de factibilidad del contrato interadministrativo cuestionado en el proceso iniciado por la Contraloría Municipal de Armenia y, en términos generales, los resultados del contrato interadministrativo afectaron la ejecución del citado contrato de obra.

Así las cosas, se fijó un detrimento patrimonial cuantificado en la suma de MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1,119,415,964).

El auto de inicio de la acción fiscal, en lo más relevante, señaló lo siguiente atendiendo su literalidad:

“Como hecho presuntamente irregular se describe por el grupo auditor, el incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 013 del 8 de abril de 2015, suscrito entre el Municipio de Armenia y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia (EDUA), cuyo objeto consistió en: “estructuración técnica, administrativa, operativa, legal y financiera en fase de factibilidad de los proyectos: vía Montecarlo



Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

tramo II, avenida de occidente tramo III, vía del Yulima (Carrera 19-Av occidente tramo III), vía la Colonia (centro de Carrera 19), conexión castellana-coinca (tramo conexión nogal camera 11 entre calles 17N y 19N), avenida 19N tramo II (camera 14 avenida centenario), conexión carrera 15, tramo I y II (nueva Cecilia - avenida las palmas), que hace parte del plan de obras a financiar a través de la contribución de valorización autorizado mediante acuerdo no 020 del 23 de octubre de 2014.”

Considera el auditor incumplido el contrato en todas las condiciones de entrega como son los planes detallados con firma de profesionales responsables, memoria de cálculos, cartas de responsabilidad de los diseños, cálculos de cantidad de obra, especificaciones técnicas, análisis unitarios.

Además de lo anterior, consiga (sic) que la Secretaría de Infraestructura le hace recibo a la Empresa de Desarrollo Urbano y esta a su vez le dio recibo al contratista OPCIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIONES LTDA, cancelado a esta empresa un valor de \$1.203.901.702, sin el cumplimiento de los productos a entregar ni las condiciones legales establecidas.

Resalta el grupo auditor la tercerización efectuada por la EDUA, situación conocida por Infraestructura, toda vez que conocía la planta operativa de la misma. Contratación que se llevó a cabo con OPCIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN LTDA, bajo en Contrato No. 008 de 2015, cuyo objeto es igual al del contrato interadministrativo No. 013 de 2015, contratista que presento (sic) en la propuesta, personal idóneo requerido, pero derivado de acercamiento a través de llamadas telefónicas expresaron haber tenido nexos con la valorización de Armenia. (...)”

1.2. Actuaciones Procesales.

- Auto No. 039 de 22 de febrero de 2021, por el cual la Contraloría Municipal de Armenia dio inicio al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 015 de 2021.³
- Auto No. 070 de 25 de marzo de 2021, por el cual se suspendieron términos dentro del proceso de responsabilidad fiscal.⁴

³ Carpeta SAE/SIREF, TOMO 1, 2, 3 y 4, folios 102 a 119.

⁴ Ibidem, folio 120



Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

- Auto No. 107 de 27 de abril de 2021, por el cual se suspendieron los términos del proceso de responsabilidad fiscal con motivo de la intervención funcional de oficio ordenada por la Contraloría General de la República.⁵
- Auto No. 00145 de 22 de septiembre de 2021, por el cual se avoca conocimiento del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80633-2021-39613.⁶
- Auto No. 00180 de 20 de diciembre de 2021, por el cual se ordena incorporar una prueba documental al proceso de responsabilidad fiscal.⁷
- Auto No. 00082 de 06 de junio de 2022, por el cual se reconoce personería a un apoderado de confianza de un sujeto procesal.⁸
- Auto No. 00096 de 13 de junio de 2022, por el cual se fija fecha y hora para la práctica de una diligencia de exposición libre y espontánea.⁹
- Auto No. 00194 de 11 de octubre de 2022, por el cual se reconoce personería a un apoderado de confianza de un sujeto procesal.¹⁰
- Auto No. 00021 de 31 de enero de 2023, por el cual se reconoce personería a un apoderado de confianza de un sujeto procesal.¹¹
- Auto No. 00142 de 30 de junio de 2023, por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal.¹²

⁵ Ibidem, folio 126.

⁶ Ibidem, folio 134.

⁷ Ibidem, folio 191.

⁸ Ibidem, folio 200.

⁹ Ibidem, folio 202.

¹⁰ Ibidem, folio 294.

¹¹ Ibidem, folio 303.

¹² Ibidem, folio 335.



Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

- Auto No. 00207 de 18 de octubre de 2023, por el cual se fija fecha y hora para la práctica de diligencia de exposición libres de los sujetos procesales.¹³
- Auto No. 00206 de 18 de octubre de 2023, por el cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza de un sujeto procesal.¹⁴
- Auto No. 00062 de 13 de marzo de 2024, por el cual se reconoce personería adjetiva a favor de un sujeto procesal.¹⁵
- Auto No. 00156 de 21 de junio de 2024, por el cual se fija fecha y hora para la práctica de diligencias de exposición libre.¹⁶
- Auto No. 0255 de 30 de septiembre de 2024, por el cual se niega una solicitud de pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal.¹⁷
- Auto No. 00289 de 07 de noviembre de 2024, por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal.¹⁸
- Auto No. 00302 de 18 de noviembre de 2024, por el cual se ordenó la vinculación de un sujeto procesal y de un garante al proceso de responsabilidad fiscal.¹⁹
- Auto No. 00307 de 20 de noviembre de 2024, por el cual se fija fecha y hora para la práctica de una diligencia de exposición libre y espontánea.²⁰
- Auto No. 00002 de 08 de enero de 2025, por el cual se reconoce personería

¹³ Ibidem, folio 345.

¹⁴ Ibidem, folio 357.

¹⁵ Ibidem, folio 377.

¹⁶ Ibidem, folio 400.

¹⁷ Ibidem, folio 425.

¹⁸ Ibidem, folio 431.

¹⁹ Ibidem, folio 444.

²⁰ Ibidem, folio 471.



Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

adjetiva a un apoderado de confianza.²¹

- Auto No. 00009 de 20 de enero de 2025, por el cual se fija fecha y hora para la práctica de unas diligencias de exposición libre y espontánea.²²
- Auto No. 000102 de 20 de marzo de 2025, por el cual se ordena el traslado de una prueba documental al proceso de responsabilidad fiscal.²³
- Auto No. 00132 de 30 de abril de 2025, por el cual se imputa responsabilidad fiscal y se archiva parcialmente el proceso respecto de dos sujetos procesales.²⁴

1.3. Decisión por la que conoce este despacho.

Como se indicó en los numerales que preceden, la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío, mediante Auto No. 00132 de 30 de abril de 2025²⁵ dispuso en el numeral TERCERO de dicho proveído el archivo parcial de la actuación administrativa fiscal en favor de los sujetos procesales CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, Secretario de Infraestructura del municipio de Armenia para el periodo comprendido entre 01 de enero de 2016 a 15 de marzo de 2017 y ALVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, quien ocupó el mismo cargo en el periodo que transcurrió desde 19 de abril de 2017 a 01 de octubre de 2018.

Para la primera instancia, no se puede derivar nexo causal entre conducta alguna desplegada por los sujetos procesales señalados en el párrafo que antecede y el daño investigado, luego respecto de los sujetos procesales beneficiados con la decisión no se configura el tercer elemento constitutivo de la institución resarcitoria objeto del proceso de responsabilidad fiscal, esto es la existencia de un nexo de causalidad entre el hecho constitutivo de detrimento patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa

²¹ Ibidem, folio 489.

²² Ibidem, folio 499.

²³ Ibidem, folio 518.

²⁴ Ibidem, folio 584.

²⁵ Ibidem.

Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

desplegada en ejercicio de gestión fiscal.

Sobre este particular, señaló la primera instancia en su literalidad lo siguiente, en lo que tiene que ver con la ausencia de compromiso de responsabilidad fiscal de CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS por ausencia de causalidad de su conducta:

“RESPONSABILIDAD DE CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS

Carlos Alberto Hurtado Plazas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.542.216, en calidad de secretario de infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, código 020, grado 05, libre nombramiento y remoción, para el periodo comprendido entre el 1o de enero de 2016, hasta el 15 de marzo de 2017. (...)

Como se observa el presunto responsable fiscal Carlos Alberto Hurtado Plazas fue vinculado al presente proceso por ejecutar labores correspondientes a la “suscripción acta de suspensión”, acta suscrita el día 22 de febrero de 2016, y que consignó la siguiente razón para la suspensión del contrato interadministrativo No.013 de 2015: “Por que la obra conexión carrera 15, Tramos I y II (BOLO CLUB), se dejó por fuera de la licitación de paquete 2, adjudicado en el mes de diciembre de 2015, por motivos de proyección de entrega de anticipo y pago de actas parciales en el modelo financiero, por lo tanto es necesario aplazar el proceso licitatorio de este proyecto para el segundo o tercer trimestre del 2016 una vez se tenga balance financiero del primer trimestre del año (...)” (F.Cd.188 Convenio 013-2015. Contrato Interadministrativo 013 de 2015. PDF).

(...) Bajo el contexto en mención y considerando que, el daño patrimonial que se reprocha afectó los intereses del Municipio de Armenia, Quindío se fundamenta en la ejecución defectuosa del contrato interadministrativo No. 013 de 2015, la cual fue defectuosa, como se indicó y probó previamente, toda vez que los estudios y diseños contratados con la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EUDA en fase de factibilidad no fueron entregados conforme a las características y requisitos técnicos establecidos, autorizándose pagos por la suma de MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.119.415.964), [...] considera este despacho que, las actuaciones adelantadas por parte del señor Carlos Alberto Hurtado Plazas – suscripción del contrato interadministrativo No. 013 de 2015 del 22 de febrero de 2016 – no comporta el ejercicio de gestión fiscal, es decir, esta actuación no dio origen al detrimento patrimonial aquí analizado.”



AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

En lo que tiene que ver con el análisis de la conducta de ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, el *a quo* motivó el archivo parcial de la actuación a favor de este sujeto procesal como se resume en su tenor literal a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES

(...) Se tiene que el auto de apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría Municipal de Armenia (...)

Como se observa el presunto responsable fiscal Álvaro José Jiménez Torres fue vinculado al presente proceso por ejecutar labores correspondientes a la “suscripción del acta de reinicio”, acta de reinicio suscrita el día 21 de julio de 2017, resaltando este despacho que se estableció como fecha de finalización el día 31 de julio de 2017, es decir, diez (10) días de ejecución. Es decir, cuando el señor Álvaro José Jiménez Torres en calidad de secretario de infraestructura suscribió el acta de reinicio del 21 de julio de 2017, ya se había recibido por parte de la Secretaria de Infraestructura los estudios y diseños de los proyectos (...) así como se había autorizado el pago del 90% del valor del contrato, incluso ya se había publicado el proceso DAJ-LP 010 DE 2015 (...), suscribiéndose el contrato de obra pública No. 031 el día 23 de diciembre de 2015, entre el Municipio de Armenia – Quindío y la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, conformado por la persona jurídica CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA 40% - FUREL S.A. 35% - CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. 25%.”

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. El Grado de Consulta.

La Ley 610 de 2000 en su artículo 18 dispone: “Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con Responsabilidad Fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un



Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

apoderado de oficio”.

La Corte Constitucional, en sentencia C-583 de 13 de noviembre de 1997²⁶, manifestó respecto del control de legalidad materializado en la institución de la consulta que: “(...) *La Consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley.*”

Complementó la alta corporación en el proveído señalado anteriormente lo que sigue: “*De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado por el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado.*”

En otra sentencia, esta vez de tutela²⁷ señaló la Corporación que:

“(...) *La consulta es un grado jurisdiccional que le da competencia al ad-quem para decidir exclusivamente sobre las determinaciones que en obediencia a la ley deben ser enviadas al superior para su revisión... En virtud de la consulta, se permite al superior jerárquico decidir sin limitación alguna sobre la providencia a consultar, sin que por ello se afecte el derecho a la non reformatio in pejus consagrado en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución.*”

En relación con la finalidad de la consulta establecida en el proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó, en Concepto 1497 de 04 de agosto de 2003²⁸, con ponencia del Consejero Flavio Rodríguez Arce lo que sigue:

“*Mediante esta figura se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa*

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-583 de 13 de noviembre de 1997, expediente D-1591, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-413 de 05 de junio de 1992, expediente T-480 y T-814, Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación No. 1497, concepto de 04 de agosto de 2003, Consejero Ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce.



Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

o han hecho imposible continuar su trámite. El objeto de la consulta, precisamente, es lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas, en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre con el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del C.C.A.”

Bajo este entendido de competencia y finalidad del grado de consulta en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, se ocupa a continuación este Despacho, dentro de los criterios de raciocinio jurídico de sana crítica y lógica jurídica, a analizar el proceso de responsabilidad fiscal objeto de estudio, en particular el numeral TERCERO del Auto No. 00132 de 30 de abril de 2025, por el cual la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío ordenó el archivo parcial de la actuación administrativa fiscal en favor de los sujetos procesales CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS y ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES.

2.2. Elementos de la responsabilidad fiscal

Previo al estudio concreto del caso sometido a consulta, es necesario señalar de manera somera los elementos que constituyen en sus elementos esenciales a la institución de la responsabilidad fiscal como fuente de obligaciones, como declaración de voluntad de la administración en la que se fija la fuente de resarcimiento del patrimonio a cargo de un gestor fiscal, de manera directa o indirecta.

Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es necesario que dentro del proceso se hayan demostrado los tres elementos de la responsabilidad fiscal que son: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) un nexo causal entre el daño fiscal y la conducta, si falta uno de ellos se desvirtúa la responsabilidad.

Este tipo de acciones busca obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que



Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

El proceso de responsabilidad fiscal tiene como finalidad buscar el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal directa o indirectamente, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva Entidad del Estado. También debe responder, quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1o., en concordancia con lo previsto en el artículo 6o de la Ley 610 de 2000.

2.2.1. El daño

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, define el daño, como elemento de la responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo (...).”

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio, esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas. El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines de proceso de responsabilidad fiscal.



AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

2.2.2. Conducta dolosa o gravemente culposa

Para deducir la responsabilidad fiscal es necesario en efecto determinar si la persona vinculada al proceso obró con dolo o con culpa grave.

En este sentido cabe recordar que como lo señalan los artículos 4o. y 5o. de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal, de lo cual se colige que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Con la sentencia C-619 de 2002²⁹ de la Corte Constitucional se equiparó la valoración de la conducta antijurídica para efectos del ejercicio de la acción de repetición o de la derivación de responsabilidad fiscal respecto de los agentes estatales y los gestores fiscales, respectivamente, en el dolo y la culpa grave, dando aplicación en los dos casos a la preceptiva del artículo 90 de la Carta Política, luego hoy solo se puede establecer la responsabilidad fiscal cuando el gestor fiscal que la ha ocasionada o permitido que se ocasionara el daño patrimonial al erario, ha obrado con dolo o culpa grave.

2.2.3. Nexo causal entre la conducta y el daño

El último de los tres elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa a efecto entre el daño y la culpa.

Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar responsabilidad fiscal implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-619 de 08 de agosto de 2002, expediente D-3873, Magistrados Ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil.



Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

directa de la conducta culposa del gestor fiscal. Por tanto, no existe dicho nexo, cuando en la producción del daño opera causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o el hecho de un tercero.

Precisamente sobre la determinación de este elemento de la responsabilidad fiscal descansa el estudio de legalidad a cargo de este despacho en sede de consulta.

2.3. Aplicación del artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Para hacer un reproche de tipo fiscal, es necesario que se demuestre dentro del proceso: (i) la existencia de un daño al patrimonio del Estado; (ii) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; y (iii) un nexo causal entre estos.

Ahora bien, señala el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 que procede proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la prescripción o caducidad de la misma.

En el caso que ocupa a este despacho, el sustento del *a quo* para fundamentar el archivo de la actuación, como ya ha quedado dicho, se basa en que no es posible seguir adelante con la actuación, en la medida que no se puede derivar nexo de causalidad alguno entre las conductas desplegadas por los sujetos procesales CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, Secretario de Infraestructura del municipio de Armenia para el periodo 01 de enero de 2016 a 15 de marzo de 2017 y ALVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, quien ocupó el citado cargo para el periodo 19 de abril de 2017 a 01 de octubre de 2018, respecto del detrimento patrimonial investigado.



AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

3. EL CASO CONCRETO.

Consta en el expediente que efectivamente, el sujeto procesal CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS suscribió de forma conjunta con el interventor y contratista el Acta No. 01 de 22 de febrero de 2016 a fin de suspender la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 013 de 2015, por la necesidad de incluir la obra de conexión entre la Carrera 15, Tramos I y II (Bolo Club) que fue dejada por fuera del Paquete 02 de la licitación adjudicada en el mes de diciembre de 2015, por motivos de la proyección de entrega del anticipo y pago de actas parciales en el modelo financiero, y la también necesidad de tener el balance financiero del primer trimestre del año.³⁰

Se tiene también probado de otra parte que ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, también vinculado como Secretario de Infraestructura del municipio de Armenia, suscribió el Acta de Reinicio del Contrato Interadministrativo No. 15 de 21 de julio de 2017, conjuntamente con el interventor, supervisor y contratista.³¹

Ha de recordarse que la suspensión de un contrato estatal se reconoce como la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución de un negocio jurídico de esa naturaleza por la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o de interés general que impiden o dificultan su continuación, las cuales pueden ser de orden técnico, jurídico, social o económico.³²

En ese orden de ideas, la *suspensión* es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan³³ y en la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de

³⁰ Carpeta SAE/SIREF, ruta 3-convenio 013-2015\3-CONVENIO 013-2015\CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 013-2015.

³¹ Carpeta y ruta ibidem.

³² Agencia Nacional de Contratación Pública, Subdirección de Gestión Contractual, Concepto C-500 de 23 de septiembre de 2024.

³³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1 de octubre de 2018. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 57.897.



Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato *de facto*, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible.

Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo³⁴; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público³⁵.

En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado manifestando que:

“Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales³⁶; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito,

³⁴ Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1 de junio de 2017. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Expediente: 36.117, en la cual se analizó la suspensión de un contrato estatal debido a un paro armado promovido por grupos al margen de la ley en el sitio de ejecución de la obra.

³⁵ El artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor o caso fortuito como “el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

³⁶ “Particularmente, en cuanto atañe al postulado de la autonomía de la libertad entiende la Corte que su objetivo consiste en otorgarle un amplio margen de libertad a la administración para que, dentro de los límites que impone el interés público, regule sus relaciones contractuales con base en la consensualidad del acuerdo de voluntades, como regla general. La consecuencia obvia de este principio es la abolición de los tipos contractuales, para acoger en su lugar una sola categoría contractual: la del contrato estatal, a la cual son aplicables las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias reguladas particularmente en dicha ley”. Corte Constitucional, sentencia C-949 de 2001.



Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

o que procura la satisfacción del interés público. (...) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de “facto”, en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada.”³⁷

En este punto es necesario establecer si realmente no existe vínculo o nexo de causalidad respecto de la conducta de los sujetos procesales, que se limitó exclusivamente a la suscripción de un acta de suspensión del negocio jurídico y a la firma de otro documento negocial relacionado con el reinicio del contrato interadministrativo censurado en esta causa, según lo explicado y señalado en precedencia.³⁸

Pues bien, previamente es necesario indicar que en todo régimen de responsabilidad de tipo patrimonial extracontractual (extrapolando el contenido de la figura resarcitoria del derecho común al proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías) se requiere la existencia de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal, así se entiende como la relación *necesaria y eficiente* entre el hecho generador del daño y el daño probado.

Así las cosas, la jurisprudencia³⁹ y la doctrina indican que, para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa – efecto.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, expediente 2278 de 2016, C.P. Germán Bula Escobar (E.)

³⁸ Supra, p. 16.

³⁹ Entre otras, cfr. Consejo de Estado (27 de noviembre de 2002). Sentencia Expediente 13090; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (25 de julio de 2002). Sentencia 0340 (13811); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (25 de agosto de 2011). Sentencia 66001 (17613); Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) (09 de septiembre de 2011).



Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de reproche.

En otros términos, el elemento de la responsabilidad (o de la responsabilidad patrimonial fiscal en el caso en comento) va ligado a la vinculación entre la causa y el efecto. De esta manera, “*se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.*”⁴⁰ En otros términos, se trata entonces, de un puente entre la actuación o la omisión del servidor público en ejercicio de la gestión fiscal y el daño que se llega a cometer dentro de este ejercicio administrativo.

En este orden de ideas, el nexo causal es una íntima vinculación que surge de la conducta u omisión del gestor fiscal, considerado en esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño y para llegar a esa íntima convicción sobre la existencia o no de ese elemento configurador de la responsabilidad fiscal, se acude a teorías causales originarias del derecho privado adaptadas para la responsabilidad civil patrimonial y que surgieron como respuesta al problema de extensión del daño en países como Alemania e Inglaterra que, dicho sea de paso, carecen de reglas jurídicas explícitas que limiten la extensión del perjuicio indemnizable.

Entre estas teorías, las que tradicionalmente han tenido una mayor acogida en nuestro ordenamiento jurídico son las de la *equivalencia de las condiciones* y de la *causalidad adecuada*.⁴¹

Por el nexo de causalidad determinado a través de la *equivalencia de las condiciones*, se entiende que el resultado dañoso es el producto de un conjunto complejo de condiciones, rechazando cualquier distinción entre ellas (mayor o menor proximidad o importancia).

Se parte de una constatación evidente desde el punto de vista lógico y experimental, que está constituido en el hecho que para que el perjuicio se produzca es necesaria la

⁴⁰ Patiño, H. (2008). Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano. Revista de Derecho Privado, (14).

⁴¹ Forchiell Paolo, *Il rapporto di causalité nell'illecito civile*, Ed. Padova, Turin, 1960, p.51.



Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

conurrencia de varias condiciones, pero ninguna de ellas, por sí sola, es suficiente para generar el perjuicio, sino que *todas estas condiciones son necesarias para su producción, de manera que la falta de cualquiera habría determinado que el daño no se produzca.*

De lo anterior, resulta que es imposible distinguir entre las distintas condiciones productoras del perjuicio, por lo que se las considera a todas como equivalentes desde el punto de vista de su producción.⁴²

Por su parte, en lo que refiere a la *causalidad adecuada*, esta parte de la premisa que un resultado se produce por el conjunto de una serie de condiciones, pero se diferencia de la equivalencia de las condiciones porque estima que no todas ellas son iguales, sin que se distingue entre las que son *meras condiciones del daño y las que realmente son causa del mismo*. De esta manera, únicamente será causa la o las condiciones que se encuentren unidas al hecho dañoso por una adecuada relación de causalidad, y es la mayor o menor probabilidad de un evento o condición para causar el daño lo que permitirá que se le considere o no como la causa adecuada del mismo.⁴³

Ahora bien, aterrizando los antecedentes doctrinarios relacionados con el nexo de causalidad en el ordenamiento jurídico colombiano, ¿Cuál es la postura que acoge el trámite del proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías?

Una respuesta inicial, aunque no pacífica al interrogante planteado en precedencia, es que el sistema normativo colombiano acoge un sistema mixto para el estudio del nexo de causalidad como elemento configurador de la responsabilidad fiscal.

El estudio del nexo de causalidad a partir de la aplicación de la teoría de *equivalencia de condiciones* es más expreso del contenido del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, norma que contempla a su vez específicas reglas de aplicación imperativa al proceso de responsabilidad fiscal y que señala en lo particular lo que sigue:

⁴² Fuentes Guiñez R., *Las teorías tradicionales sobre la causalidad*, Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas, Universidad de San Sebastián, Santiago de Chile, Chile, 2010, p. 23-32.

⁴³ *Ibidem*, p. 28.



Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

“ARTÍCULO 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.”

Nótese en particular como esta última previsión normativa señala específicamente que cuando se trate de cualquier tipo de irregularidad relacionada con contratos estatales, responderá solidariamente tanto el ordenador del gasto del organismo contratante conjuntamente con cualquier otra persona que concurra al hecho sin distinción alguna, en las que se incluye por supuesto al ordenador del gasto, bajo el criterio de que todo resultado es determinado y verificado por un conjunto de antecedentes causales que son fruto de la conducta de todos los intervinientes en ese tipo de gestión administrativa.

Sin embargo, también se acoge el criterio de *causalidad adecuada* en el proceso de responsabilidad fiscal, específicamente en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 cuando señala lo siguiente:

“(…) El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. (…) -subrayado fuera de texto-

Nótese entonces cómo del tenor de dicho clausulado, para que exista la relación de causalidad se hace necesario que el gestor fiscal haya determinado el resultado con una *acción proporcionadora* o lo que es lo mismo, que se trate de una acción adecuada y



Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

suficiente para producir un resultado o que sea una acción que, en circunstancias normales se espere para producir el daño o efecto que se imputa a la misma.

Así las cosas, la primera instancia y en criterio de esta Contraloría Delegada Intersectorial, hizo una argumentación suficiente para desvirtuar el nexo de causalidad desde el punto de la *equivalencia de las condiciones* y rompió la presunción de culpa del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

En primer lugar, desde el punto de vista de la *causalidad suficiente* es cierto que la mera suscripción por parte de CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS del Acta de Suspensión No. 01 de 22 de febrero de 2016, que suspendió la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 013 de 2015, y el diligenciamiento por ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES del Acta de Reinicio del citado negocio jurídico identificada con el No. 15 de 21 de julio de 2017 (conjuntamente con el interventor, supervisor y contratista), son conductas que si bien tienen relación con el contrato cuestionado en esta causa no son determinantes para la producción del daño patrimonial identificado y fijado en el proceso, el que como se ha de recordar está dirigido específicamente a las entregas con observaciones e inconformidades de los entregables presentados por la EDUA que dieron al traste con la finalidad que el objeto pactado en el contrato interadministrativo sirviera adecuadamente para el desarrollo de las obras financiadas con recursos de contribución por valoración, o en otras palabras, los estudios y diseños contratados en fase de factibilidad no fueron entregados en conformidad a las características y requisitos técnicos fijados en el contrato interadministrativo.

De otra parte, como bien lo indica la instancia de conocimiento, los Tomos I a VIII del objeto pactado en el contrato interadministrativo, correspondientes a Estructura Legal y Financiera de las obras a ejecutar en el municipio, conjuntamente con las especificaciones técnicas de los Proyectos Avenida 19, La Colonia, Montecarlo, Avenida de Occidente, Vía Yulima, Conexión Castellana – Coinca, y Conexión Carrera 15, Tramos

Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

I y II, fueron entregados por el contratista EDUA en 2015,⁴⁴ situación fáctica que reafirma el hecho que la expedición de las actas de suspensión y reinicio del contrato interadministrativo no guardan relación alguna con el hecho investigado y generador de detrimento patrimonial, señalado en el párrafo que precede.

En criterio de este Despacho la Contraloría Municipal de Armenia, al haber vinculado a HURTADO PLAZAS y JIMÉNEZ TORRES al proceso de responsabilidad fiscal por el solo hecho de haber suscrito las actas de suspensión y reinicio ya ampliamente señaladas en a lo largo de este escrito, redujo el análisis del nexa causal al concepto de causalidad natural, esto es a una mera relación de dichos actos con el negocio jurídico cuestionado, sin ubicarse en el concepto de causalidad adecuada o imputación jurídica como ya quedó suficientemente reseñado a lo largo de este proveído con soporte en la doctrina y jurisprudencia, luego se ha de concluir que el numeral TERCERO del auto de imputación y archivo parcial se ajusta a Derecho.

5. DECISIÓN

Considera este Despacho que el numeral TERCERO del Auto No. 00132 de 30 de abril de 2025, sometido a consulta, está llamado a ser confirmado por cuanto se ajusta a derecho y a la realidad fáctica producto de la apreciación íntegra de las pruebas obrantes en el plenario y las razones arriba expuestas, luego la parte resolutive de esta providencia dispondrá confirmar la decisión de archivo parcial sometida a estudio en sede de consulta que cobija a CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS y ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES.

Bajo las consideraciones y razones expuestas en este proveído, la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

⁴⁴ Carpeta SAE/SIREF, ruta carpeta OneDrive_1_20-5-2025 Folio 67 entrega final estudios y diseños cto 08 de 2015 prf 39613.



Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral TERCERO del Auto No. 00132 de 30 de abril de 2025, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Doble Instancia No. 80633-2021-39613, en virtud del cual se ordenó el archivo parcial de la actuación a favor de CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, C.C. No. 7.542.216, Secretario de Infraestructura del municipio de Armenia para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 a 15 de marzo de 2017 y ALVARO JOSE JIMENEZ TORRES, C.C. No. 7.534.800, Secretario de Infraestructura del municipio de Armenia para el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2017 a 01 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Los demás numerales del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 00132 de 30 de abril de 2025, no sufren modificación alguna.

TERCERO: La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío notificará por Estado la presente providencia, en la página web de la Contraloría General de la República y la comunicará por correo electrónico a los presuntos responsables y/o sus apoderados de confianza o de oficio.

En el evento de ser requerida copia de esta decisión, los sujetos procesales deberán solicitarla mediante correo electrónico dirigido a la dirección institucional de la Contraloría General de la República responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, a través de la plataforma SIREF de la Contraloría General de la República, para lo de su competencia.



Municipio de Armenia – PRF-80633-2021-39613 – Gerencia Departamental Colegiada de Quindío

AUTO No. URF2- 733 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA LONDOÑO SUÁREZ
Contralora Delegada Intersectorial No. 4
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Wilmar Alfredo Pacheco N.º 01
Profesional Especializado URF

Revisó y ajustó: ALLS

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO
SECRETARÍA COMÚN

NOTIFICO POR ESTADO No.: 062 HOY: 10-06-2025.

EL AUTO No.: URF-0733 ACTUACIÓN: PRF-39613.

<https://www.contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado>

Profesional - Secretaría Común

Notificaciones por Estado



RESULTADOS E INFORMES NOTIFICACIONES Y CITACIONES Notificaciones por Estado Notificaciones por Estado Gerencias Departamentales
[Notificaciones por estado quindio](#)

Gerencia Departamental Colegiada Quindío

< ESTADO 062 - QUINDÍO 10-06-2025

Publicado 10/06/25

1 Ver

Documento

[Descargar Documento](#)

ESTADO QUINDIO

[Ver »](#)

[Procesos de contratación](#)



[Procesos de responsabilidad fiscal](#)



Estados

Traslados a informes técnicos

Citaciones

Procesos Administrativos sancionatorios

Jurisdicción coactiva

Anónimos o sin dirección

Oficina de Control Disciplinario

Remates

Tutelas

Actos administrativos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CENTRO DE SERVICIO AL CIUDADANO

RECIBO DE CORRESPONDENCIA

LINEA DE SERVICIOS AL CIUDADANO Y DENUNCIAS

Lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Dirección: Carrera 69 No 44-35, Bogotá, Colombia

Dirección: Carrera 69 No 44-35, Bogotá, Colombia

Carrera 69 No 44 - 35 Piso 1 - Bogotá, Colombia

199

01 8000 910060

Localización Física de las sedes nacionales

Canales de atención

NOTIFICACIONES JUDICIALES

notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

ENCUENTRANOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES

Código postal: 111071

Código postal: 111071

TALENTO HUMANO

[Concurso de Méritos >](#)

PBX: (+57) 601 518 7000 / FAX: (+57) 601518 7001

PBX: (+57) 601 518 7000 / FAX: (+57) 601518 7001



Correo: cgr@contraloria.gov.co

Correo: cgr@contraloria.gov.co